



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

*

Magistrado Ponente Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Referencia: Tutela Primera Instancia
Referencia: 76001-22-03-000-2024-00331-00
Accionante: Juan Carlos Montaña Quintero
Accionado: Juzgados 18 Civil del Circuito de Cali.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Civil, según Acta No 151 de la fecha.

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO

Procede la Sala a dictar la sentencia de primera instancia en la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS MONTAÑO QUINTERO**, contra **EL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- Como presupuestos fácticos el actor indicó que en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali se adelanta el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, N° 18-2023-00234-00; afirma que no fue notificado adecuadamente porque la citación fue enviada al correo electrónico juanca1403@hotmail.com, el cual fue bloqueado hace más de 10 años y, el correo actual es juanca1403@outlook.es.

La notificación del proceso me fue comunicada a través de WhatsApp por la Clínica Palmira, lo que impidió tener conocimiento oportuno del proceso, en consecuencia, ejercer el derecho de defensa. Aduce que el proceso continúa sin corregirse la irregularidad, lo que genera una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

En virtud de lo anterior, solicitó se amparen los derechos invocados, en consecuencia, se ordene al Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, suspenda el proceso hasta tanto defina la solicitud de nulidad por indebida notificación.

2.- La titular del Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali informó que conoce el proceso de responsabilidad médica N° 018-2023-00234-00, el 17 de octubre de 2024 realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la que declaró la nulidad, se notificó por conducta concluyente al accionante y se le corrió traslado para que ejerza el derecho de defensa; destaca que ni la contraparte, ni el llamado en garantía se opusieron a la declaratoria, por lo cual el Juzgado accedió a la recomposición de la litis.

CONSIDERACIONES

1.- No encuentra reparo alguno esta Sala con relación a la competencia, toda vez que está facultada para conocer en primera instancia de la misma, de conformidad con la reglamentación existente.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el Art. 86 de la Carta Política (desarrollado por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), para que toda persona pueda “reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (...)”.

2.- El reparo del accionante radica en que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali vulnera el derecho fundamental al debido proceso y defensa, habida cuenta que está tramitando el proceso de responsabilidad médica, pese a que se incurrió en nulidad por indebida notificación, en ese sentido, solicita se ordene al Despacho que suspenda el proceso hasta tanto defina la solicitud de nulidad para efectos de ejercer el derecho de defensa.

Puntualizado lo anterior, el problema jurídico planteado por la Sala radica en determinar si, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali vulnera el derecho al debido proceso y defensa del actor al tramitar el proceso de responsabilidad médica pese a que no ha sido adecuadamente notificado, o, se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- De las pruebas, la Sala advierte que, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso responsabilidad civil médica N° 018-2023-00234-00, admitió la demanda presentada por Diana Sorelis Henao Jaramillo y otros contra la Clínica Palmira y otros, luego, el Despacho fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 17 de octubre de 2024.

El 16 de octubre de 2024, el llamado en garantía, Juan Carlos Montaña Quintero, a través de apoderado presentó incidente de nulidad por indebida notificación; el 17 de octubre, la Funcionaria decidió la solicitud a través de la cual declaró la nulidad por indebida notificación del señor Montaña Quintero, *“para lo cual se retrotrae el asunto hasta ese punto procesal, dejando salvas las pruebas ya presentadas con las contestaciones. 2. NOTIFICAR por CONDUCTA CONCLUYENTE a JUAN CARLOS MONTAÑA QUINTERO quien ya cuenta con el acceso al expediente completo, por lo que se CORRE TRASLADO de este para que proceda a contestar tanto el llamamiento en garantía como la demanda inicial, si a bien tiene, y pida las pruebas que resulten pertinentes, en su caso. Finalizado ello, se dará continuidad al proceso teniendo toda validez y las contestaciones que ya se encuentran.”*

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, en audiencia del 17 de octubre de 2024, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, tramitó la solicitud de nulidad presentada por el llamado en garantía a través de apoderado, declarando la nulidad por indebida notificación del actor, en consecuencia, le concedió el término para que ejerciera el derecho de defensa.

En ese sentido, la intervención del Juez de la causa para decidir lo que en derecho correspondía, hace que la situación conflictiva puesta de presente

en esta acción se supere o desvanezca y se configura entonces, la carencia actual de objeto por hecho superado, porque, insístase cesaron los motivos que ocasionaron la petición de amparo y por ende, no existe vulneración o amenaza a prerrogativa alguna.

En ese sentido, cumple recordar que *“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)”*¹

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”*².

Corolario de lo anterior, es que el amparo invocado habrá de ser negado por configurarse carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 086 de 2020

² Sentencia T-358 de 2014.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En firme, remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos previstos en el literal a, numeral 1°, artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado Ponente



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado



HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado